

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por GUILLERMO ENRIQUE PAREDES VARGAS contra: FABRICA DE MUEBLES BARRANQUILLA, junto con el anterior memorial donde se solicita actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciséis de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la parte demandante, solicitó *“I...a quien corresponda actualizar la liquidación del crédito desde hace tres años a tras hasta la presente.*

(...)

4... impulsar el trámite del proceso requiriendo al DISTRITO DE BARRANQUILLA, proceda a darle impulso al proceso de cobro coactivo para que se lleve el remate ...”.

A fin de resolver sobre lo peticionado, es dable señalar que, si bien es cierto la regla 4ª del Art. 446 del Código General del Proceso, dispone: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*, no lo es menos que la regla 1ª de la citada norma dictamina: *“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*. Bajo ese entendido, les corresponde a las partes presentar las respectivas liquidaciones, más no es carga del despacho su elaboración, como lo establecía la regla 4ª del Art. 521 del derogado Código de Procedimiento Civil; en razón a ello, se negará por improcedente la petición entablada al respecto.

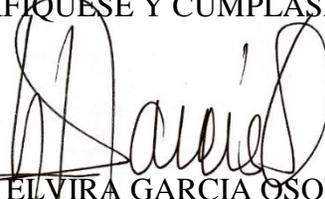
En lo que atañe al requerimiento a la entidad Distrito de Barranquilla, dicha súplica se encuentra fuera de contexto procesal, habida cuenta que la competencia de este juzgado se ciñó a la cautela decretada conforme a lo regulado en el Art. 466 del C.G.P.¹, más no puede disponer de “impulso” alguno frente al proceso administrativo de jurisdicción coactiva que lleva la referida entidad, resultando impróspero lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la elaboración de la actualización del crédito y el requerimiento propalado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 17 de noviembre de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°194 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--

¹ Auto del 18 de junio de 2019 (folio 537).